Artículo: 5. Incidente sobre recusación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**Año IX — Julio - Diciembre de 1941. Nos. 37 y 38**

# Revista de Derecho

## SUMARIO


| | | |
|---|---|---|
| David Stitchkin B. | El mandato civil (Continuación) | Pág. 2991 |
| Ramón Domínguez Benavente | El salario ante la Ley 4054 | " 3031 |
| Orlando Tapia Suárez | La responsabilidad extracontractual (Continuación) | " 3041 |
| Arturo Acuña Anzorena | Imprescriptibilidad de la acción de simulación absoluta | " 3059 |
| Jurisprudencia Extranjera | Prescripción - Simulación | " 3081 |
| Jurisprudencia | Tercería de dominio | " 3095 |
| | Cesión de derechos | " 3109 |
| | Entrega de una menor | " 3125 |
| | Juicio ejecutivo | " 3131 |
| | Incidente sobre recusación | " 3135 |
| | Notificación protesto cheque | " 3139 |
| | Reclamación impuesto a la renta | " 3141 |


**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 5. Incidente sobre recusación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

**José Mercedes Vallejos con**
**Ricardo Pérez**
**INCIDENTE SOBRE RECUSACION**
**10 de Noviembre de 1941.**

*DOCTRINA.— Para recusar a un secretario de Juzgado de Letras que actúa como actuario en un juicio de partición de bienes no es necesario expresar causa legal.*

Temuco, 10 de noviembre de 1941.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que la actual incidencia tiene por objeto determinar si son nulas las diligencias verificadas en este juicio de partición porque en él ha intervenido como actuario un receptor de Mayor Cuantía después de haber sido recusado sin expresar causa el secretario judicial del departamento de Victoria;

2.º) Que hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 173, de 26 de diciembre de 1924, los secretarios de Juzgado podían ser recusados hasta dos veces por una misma parte sin expresar causa, de acuerdo con el artículo 351 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, pero desde la vigencia de aquel Decreto Ley, en virtud de su artículo 12, las recusaciones de estos ministros de fe deben deducirse siempre con expresión de motivo legal;

3.º) Que corresponde entrar a analizar si este último precepto alcanza también a los casos en que un secretario judicial obra o no dentro de las funciones propias de su cargo de tal, esto es, como ministro de fe pública del Tribunal de derecho en que presta sus servicios, sino como actuario en los juicios de partición a que se refiere el Título X del Libro III del Código de Procedimiento Civil;

Artículo: 5. Incidente sobre recusación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



4.º) Que desde luego cabe observar, como un antecedente contrario a la teoría de que es necesario expresar causa legal para recusar a un secretario cuando obra como actuario, que el Decreto Ley N.º 173 fué un complemento del Decreto Ley N.º 12, de 24 de septiembre de 1924, que fijó sueldo a los relatores y secretarios de los Tribunales de Justicia y promulgado a fin, como en el Decreto Ley 173 se lee, de asegurar la fácil y correcta aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N.º 12, concepto dentro del cual era lógico que se aboliera la recusación sin expresión de causa, ya que así se evitaba que estos funcionarios, pagados ahora por el Fisco, pudieran ser privados del ejercicio normal de sus atribuciones con evidente daño para el buen servicio, como ocurría con las recusaciones sin expresión del motivo que existieron en el régimen de los aranceles judiciales, en el cual el primer interesado en que no se generara una recusación era el propio funcionario afectado con ella a fin de evitar pérdida de emolumentos, lo que ahora no sucede;

5.º) Que, además, en el propio Decreto Ley N.º 12 de 24 de septiembre de 1924 existe un antecedente demostrativo de que el legislador separó, — para los efectos del pago de los secretarios judiciales por el erario nacional como empleados públicos —, las funciones de éstos en los juzgados como tales secretarios de aquellas que podían desempeñar como actuarios de particiones al decir en su artículo 3.º que en los juicios que se siguieran ante árbitros los secretarios tendrían derecho a los emolumentos fijados en el respectivo arancel, de lo que fluye que tratándose de funciones que continuaban manteniendo, por expresa disposición legal, con cargo a las partes que ocupaban sus servicios y no al Fisco, no tiene aplicación el artículo 12 del Decreto Ley 173 referente al desempeño por estos funcionarios de sus puestos de secretarios de Juzgado o sea de empleados de la magistratura remunerados por el erario nacional;

6.º) Que dentro de la simetría que hay que suponer a las instituciones jurídicas es conveniente observar que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales sólo facultaba la recusación sin expresión de causa respecto de

Artículo: 5. Incidente sobre recusación
Revista: Nº37-38, año IX (Jul-Dic, 1941)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



dos clases de funcionarios, los secretarios judiciales y los receptores, o sea, con relación a aquellos cuyos servicios eran satisfechos por los interesados, de lo que se deduce lógicamente que en cuanto los primeros continúan siendo pagados por las partes habrá de estarse a lo dispuesto por aquella ley, como sucede respecto de actuarios en las particiones;

7.º) Que, por último, dentro del concepto de armonía a que se acaba de hacer referencia, es oportuno añadir que de prosperar la tesis del articulista resultaría una falta de correlación absoluta respecto de la recusación de dos funcionarios con análoga intervención en las particiones de bienes, el secretario judicial y el Notario Público, ya que para el primero, — que al igual que el segundo, es remunerado por las partes, — se necesitaría expresión de motivo legal para su recusación y en cuanto al segundo no sería indispensable ese requisito;

8.º) Que además de cuando se ha venido manifestando para demostrar que ha sido procedente en derecho deducir la recusación contra el secretario judicial del departamento de Victoria sin expresión de causa legal, cabe tener en cuenta para rechazar la incidencia de nulidad promovida por don Ricardo Pérez, que éste aceptó tácitamente el nombramiento del receptor de Mayor Cuantía, don Belisario Contreras, para que interviniera como actuario en este juicio de partición en vista de haberse acogido las recusaciones deducidas contra el mencionado secretario judicial y el Notario del departamento, ya que concurrió a los comparendos de fs. 5 vta., 12 vta. y 18 en que aparece como ministro de fe dicho receptor, sin que ello mereciera objeción alguna al aludido señor Pérez.

Por estas consideraciones, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha 30 de agosto de este año, corriente a fs. 56 vta.

Notifíquese previo pago del impuesto y devuélvanse.

Publíquese.— Redactada por el Ministro señor Quezada.